

citada subvención se hiciese efectiva de una sola vez, y en el momento de la concesión del préstamo, su importe se calculará aplicando a las cantidades periódicas que se deriven de la bonificación de intereses la tasa de actualización convenida con las Entidades financieras para, de esta forma, determinar el valor actual de las mismas. Asimismo, se tomarán las cautelas precisas para los casos de amortización anticipada.

3. Tendrán carácter prioritario las ayudas destinadas a financiar los préstamos concertados para saldar los déficit reales acumulados.

4. Los préstamos a que se refiere este artículo tendrán una duración entre cuatro y siete años, y un periodo de carencia entre uno y dos años.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos y Concejos que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley deberán presentar un plan de viabilidad financiera que contemplará, en todos los casos, el estudio y detalle de los recursos a emplear para el pago de los intereses y la amortización de los préstamos.

Si los préstamos tienen como objeto saldar déficit las Entidades locales interesadas deberán presentar, además, un plan de medidas a adoptar por las mismas, para llegar a una situación de equilibrio presupuestario, justificando la necesidad del préstamo en dicho plan.

La Diputación Foral podrá subvencionar la elaboración de los mencionados planes de viabilidad y de medidas para el equilibrio presupuestario, previa solicitud razonada de la Entidad local correspondiente.

2. La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 3.º deberá hacerse en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de Navarra».

3. No podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Ley:

a) Los Ayuntamientos y Concejos que no presenten presupuestos equilibrados o incumplan lo establecido en la norma sobre Reforma de las Haciendas Locales y su Reglamento.

b) Los Ayuntamientos y Concejos, cuya recaudación para 1985 sea inferior a la cantidad que reglamentariamente fije el Gobierno de Navarra, para cada tramo de población, en concepto de:

Contribución Territorial Urbana, por habitante.
Contribución Territorial Rústica, por jornadas teóricas.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máximo de un mes, las medidas de recaudación por tramos, en concepto de Contribución Territorial Urbana y Rústica.

c) Los Ayuntamientos y Concejos cuyos ingresos derivados de aprovechamientos comunales no alcancen, al menos, el rendimiento medio que se obtenga en la zona climatológica de Navarra, en la que estén enclavados.

A los efectos del párrafo anterior, el Gobierno de Navarra publicará, en el plazo máximo de un mes, los ingresos medios por zonas climatológicas, en concepto de aprovechamientos comunales.

Art. 5.º Las autorizaciones para la concertación de los préstamos, a que se refiere la presente Ley Foral, se concederán por el Departamento de Interior y Administración Local del Gobierno de Navarra, previo estudio del plan de viabilidad financiera, y, en su caso, de la revisión o auditoría de las cuentas de la Entidad local.

Si, como consecuencia de la auditoría, se formularan reparos sobre las posibilidades de cumplimiento del plan de viabilidad, se dará traslado de los mismos a la Entidad local, para que formule alegaciones.

Art. 6.º 1. Las Entidades locales que concierten préstamos en el marco de esta Ley Foral podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponderles, con cargo al Fondo de Participación en los Impuestos de Navarra.

2. En los casos en que resulte imprescindible para la eficacia del saneamiento financiero, la Diputación Foral podrá admitir otros avales para garantizar el reintegro de los créditos concertados.

Art. 7.º No podrán acceder a las ayudas establecidas en esta Ley aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con la Administración de la Comunidad Foral los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

Art. 8.º 1. El incumplimiento del plan de viabilidad financiera o la aplicación de los préstamos a finalidades distintas de las previstas en esta Ley Foral, llevará consigo la caducidad de la ayuda concedida, y la obligación de reintegrar los fondos percibidos, pudiendo el Gobierno de Navarra decaer los mismos de la cuenta de repartimientos.

2. La Diputación Foral informará semestralmente a la comisión correspondiente del Parlamento de Navarra, tanto de la

aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral, como de los resultados que se vayan obteniendo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno de Navarra para que a aquellos Ayuntamientos compuestos a los que, legal o materialmente, les sea imposible nivelar sus presupuestos refundidos para 1985, y cumplan los demás requisitos exigidos por la presente Ley, previa revisión individualizada de su situación económica:

1. Les autorice a incrementar el tipo de giro de las contribuciones territorial urbana, rústica y pecuaria, hasta que la recaudación para 1985, procedente de las mismas, sea igual a la cantidad que reglamentariamente fija el Gobierno de Navarra para los Ayuntamientos de su tramo de población respectiva.

2. Les conceda subvenciones a fondo perdido, con cargo a la partida que, por importe de 600.000.000 de pesetas, figura en los Presupuestos Generales de Navarra para 1985, con el número de líneas 13.390-0, hasta el importe que sea necesario para que, conjuntamente con la medida recogida en el apartado anterior, puedan equilibrar sus Presupuestos Refundidos de 1985.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda.-Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir

Pamplona, a 30 de abril de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 57 de 10 de mayo de 1985)

18246 LEY FORAL de 14 de junio de 1985 sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE REGIMEN TRIBUTARIO DE DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS

La aplicación de las normas vigentes, a raíz de la reforma de la Imposición personal de 1979, ha puesto en evidencia claras discordancias en el tratamiento tributario de determinados rendimientos.

La preponderancia de los rendimientos declarados y gravados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no está de acuerdo con las cifras reales de otros tipos de rendimientos entre los que se encuentran, especialmente, los derivados del capital mobiliario. Al mismo tiempo la búsqueda de economía de opción en el pago de los Impuestos, ayudada por el dinamismo del mercado financiero y su capacidad de innovación, ha generado la creación de una serie de nuevos activos financieros (letras, pagarés, certificados de depósito, etcétera) destinados a la captación de recursos de terceros y cuya retribución se establece, total o parcialmente, por la diferencia entre el tipo de emisión y el de su reembolso.

La inversión en dichos activos ha estado, en gran parte y hasta el momento presente, fuera del ámbito fiscal dado que, por un lado, no están sujetos a retención y, por otro, no existe un sistema efectivo de control de la información relativa a las inversiones particulares. La posibilidad de ocultación de rendimientos y patrimonio y, en su caso, el tratamiento fiscalmente favorable de estas rentas cuando son declaradas, mediante indicación de los valores de adquisición, han sido elementos animadores de estos mercados, que se veían incentivados no sólo por su nueva rentabilidad financiera, sino también por la capitalización de las ventajas fiscales que reportaban y que unidas a la ausencia de control aseguraban una maximización del beneficio fiscal, de forma que, en general, solamente se declaraban en caso de minusvalías y pérdidas y podía dejarse de hacerlo en caso de plusvalías o

incrementos de patrimonio. La discriminación respecto a otros tipos de rendimientos controlados fiscalmente era evidente.

Por otra parte, han proliferado, también, formas de colocación de capitales cuyos rendimientos se satisfacen en especie, mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios, eludiendo la retención y la cuantificación de los rendimientos obtenidos por el inversor.

El mantenimiento de esta situación es contrario a los principios de equidad y generalidad que deben informar al sistema fiscal y, en particular, a la Imposición Directa.

Por lo expuesto se hace preciso disponer la calificación, como rendimientos del capital mobiliario, de todos los rendimientos derivados de dichos activos, garantizándose la retención del correspondiente porcentaje, en cada una de las transmisiones, lo cual contribuirá, al mismo tiempo, al necesario control tributario de los citados rendimientos. De este régimen general únicamente se excluyen aquellos títulos y operaciones que, por razones de política económica conyuntural, las autoridades financieras señalen, si bien los mismos quedan sometidos a una retención única en el momento de su primera colocación, que anticipa todas las que pudieran corresponder a las sucesivas cesiones o mediaciones que de los capitales se vayan efectuando en el futuro.

De este nuevo régimen tributario tan sólo se excluye aquella serie de rendimientos que proceden directa o indirectamente de la financiación extraordinaria del gasto público o de las operaciones relativas a la permanencia en España de capitales en divisas o procedentes del mercado exterior y cuya propia especificidad los diferencia de los activos que normalmente circulan entre los sujetos financieros.

Artículo 1.º Rendimientos del capital mobiliario en contraprestaciones por la captación o utilización de capitales ajenos.

1. Tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y de amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas.

2. En particular, se entenderá incluida en el apartado anterior la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar utilizado para la captación de recursos ajenos.

En estas operaciones, cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3. Las personas físicas o jurídicas que obtengan los rendimientos del capital mobiliario regulados en el apartado anterior los integrarán en sus bases imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente. No se computarán los rendimientos negativos, excepto lo previsto en los artículos 5.º y 6.º de esta Ley Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como las Empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, determinarán su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades computando en su integridad los rendimientos positivos y negativos procedentes de las operaciones realizadas con estos activos.

Art. 2.º Retención sobre intereses e ingreso a cuenta sobre retribuciones en especie.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el pagador de los intereses vendrá obligado a practicar la retención sobre los mismos el porcentaje del 18 por 100.

2. La obligación de retener nacerá en el momento en que los intereses sujetos a retención resulten exigibles por el receptor.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta.

3. Cuando la frecuencia de las liquidaciones de intereses sea superior a doce meses, deberá ingresarse, a cuenta de la retención definitiva, la que corresponda a los intereses generados en cada año natural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades Financieras que retribuyan el capital mobiliario mediante cualquier tipo de retribuciones en especie vendrán obligados a ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del receptor, el 18 por 100 del valor de dichas retribuciones.

Las retribuciones en especie de estas operaciones se valorarán según el precio de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados, directa o indirectamente.

5. Los retenedores y las Entidades a que se refiere el apartado anterior estarán obligados a ingresar en la Hacienda de Navarra las retenciones y los ingresos a cuenta en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

Art. 3.º Retención sobre los rendimientos obtenidos en la negociación, amortización o reembolso de activos financieros.

1. En los títulos y operaciones a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1.º, la retención se practicará, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, en todas y cada una de las transmisiones, aplicando el 18 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la enajenación o reembolso y el de adquisición o suscripción.

2. Esta retención se efectuará por las siguientes personas o Entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, el retenedor será la Entidad emisora o las Instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una Institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o Entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no contemplados en los apartados anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtener el reembolso de los títulos a que se refiere este artículo, y cuyos rendimientos deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o Entidades mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

4. Los retenedores estarán obligados a ingresar en la Hacienda de Navarra las retenciones en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

Art. 4.º Retención sobre los rendimientos obtenidos al descuento de determinados activos financieros.

1. En aquellos títulos y operaciones de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 1.º de la presente Ley Foral que el Departamento de Economía y Hacienda determine, se practicará una retención única en el momento de su primera colocación, aplicando el tipo del 45 por 100 a la diferencia entre el importe obtenido en la colocación y el comprometido a reembolsar al vencimiento, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 7.º

Cuando la operación no se documente a través de títulos, la retención se practicará en el momento en que se materialice la operación.

La retención deberá practicarse por las personas o Entidades que realicen la primera colocación de estos activos.

2. Los rendimientos procedentes de estos títulos y operaciones se integrarán en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, según proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

3. Los retenedores estarán obligados al ingreso de las retenciones en las condiciones y plazos establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

En el caso de que estas operaciones financieras tengan una duración superior al año, el ingreso de la retención podrá periodificarse por años naturales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 5.º Integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros.

1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo anterior, se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, con los restantes del receptor, para determinar el tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El rendimiento total computable a efectos del Impuesto por este concepto, no podrá ser negativo.

3. La cuota correspondiente al sujeto pasivo por aplicación de la tarifa del Impuesto será, exclusivamente, la resultante de liquidar

los rendimientos que no procedan de estos activos financieros al citado tipo medio. A la misma se adicionarán, en su caso, con su respectivo signo, las cuotas correspondientes a los rendimientos e incrementos y disminuciones patrimoniales a los que proceda aplicar el tipo medio o el mínimo.

4. La retención practicada no será deducible, en ningún caso, de la cuota del Impuesto.

Art. 6.º Integración en el Impuesto sobre Sociedades de los rendimientos obtenidos de determinados activos financieros.

1. Los rendimientos procedentes de la transmisión, reembolso o amortización de los activos financieros a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral, se integrarán, una vez compensados los positivos con los negativos, en la base imponible de la Entidad perceptora.

2. El rendimiento total computable, a efectos del Impuesto, por este concepto, no podrá ser negativo.

3. La retención practicada no será deducible, en ningún caso, de la cuota del Impuesto.

Art. 7.º Cálculo de la retención o del ingreso a cuenta.

1. En las distintas modalidades de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, las mismas se practicarán sobre el rendimiento efectivo, que a estos efectos no podrá ser inferior al mínimo determinado según lo dispuesto en los artículos 3.3 y 16.3 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 3.3 de la Norma reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

2. El Departamento de Economía y Hacienda fijará anualmente un tipo de rendimiento mínimo para cada grupo genérico de operaciones, a efectos de la aplicación del apartado anterior. Asimismo determinará el precio de mercado aplicable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 4, de la presente Ley Foral.

Art. 8.º Contraprestaciones por la cesión de capitales ajenos excluidos de retención.

1. No estarán sometidos a retención los intereses y demás contraprestaciones por la cesión de capitales ajenos, en los casos siguientes:

a) Los rendimientos de los títulos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario, así como los rendimientos de los Pagarés del Tesoro.

b) Los intereses y comisiones de préstamos, que constituyen ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, así como de las Empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sometidas a retención.

c) Los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una Entidad financiera no residente en España, en cuanto sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra anterior.

d) Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activa como pasivas, que realicen el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos con Sociedades en las que tengan participación mayoritaria en el capital, no pudiéndose extender esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

e) Los intereses de los fondos procedentes de la emisión de obligaciones que se transfieran por las Sociedades de Empresas a sus miembros, en proporción a las cuotas de participación en la operación crediticia, con arreglo a las disposiciones de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas.

f) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

2. Las exclusiones a que hace referencia el apartado precedente no impedirán el cumplimiento de las obligaciones de

información, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 9.º Obligaciones formales.

1. Las personas y Entidades obligadas a efectuar retenciones o ingresos a cuenta sobre toda clase de rendimientos del capital mobiliario presentarán, en las condiciones establecidas o que reglamentariamente se establezcan, relación de los perceptores, ajustada a modelo oficial, comprensiva de los siguientes datos:

Nombre y apellidos, razón o denominación social del receptor; número del documento nacional de identidad o Código de Identificación; domicilio; retención practicada, y, en su caso, rendimiento obtenido con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos gravados.

2. Las obligaciones de información reseñadas en el apartado anterior no resultarán exigibles en relación con los títulos y operaciones a los que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral.

Art. 10. Competencia para el cobro de las retenciones e ingresos a cuenta.

Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la presente Ley Foral se harán efectivos a la Hacienda de Navarra conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan, en el marco de la vigente armonización del Régimen Tributario de Navarra con el general del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Cuando la retención o ingreso a cuenta deba realizarse a la Hacienda de Navarra los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos-valores, o efectos públicos, salvo los Pagarés del Tesoro y los regulados por el artículo 4.º de esta Ley Foral, vendrán obligados a comunicar tales operaciones al Departamento de Economía y Hacienda presentando relación nominal de compradores y vendedores, clase y número de títulos transmitidos, precios de compra o venta y nombre, razón social, documento nacional de identidad o código de identificación según el caso, fecha de transmisión y domicilio del adquirente y vendedor, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el mencionado Departamento.

La misma obligación recaerá sobre las Instituciones de Crédito y Ahorro, las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, las Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de títulos-valores o efectos, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos, con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior.

Las obligaciones de información que establece este apartado, se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación prevista en el artículo 9.º

2. Deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda la emisión en Navarra de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

3. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio estarán obligadas a requerimiento de la Administración Tributaria a facilitar los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y crédito y demás operaciones activas y pasivas de dichas instituciones con cualquier contribuyente.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director general de Economía y Hacienda, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados por la comprobación e investigación tributarias y el alcance de la misma en cuanto al periodo de tiempo a que se refiera.

4. Los datos obtenidos por el Departamento de Economía y Hacienda en virtud de lo previsto en esta disposición, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados al mismo y, en su caso, para la denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos monetarios, de contrabando, contra la Hacienda Pública y, en general, de cualesquiera delitos públicos.

Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los presuntos delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos, instando

su persecución. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará, siempre, falta disciplinaria muy grave.

Segunda.-Se introducen las siguientes modificaciones en la norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981:

Primera.-La letra B) del número 3 del artículo 2.º quedará redactada en los siguientes términos:

«B) Sobre las letras de cambio libradas en Navarra; sobre los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas y sobre los resguardos o certificados de depósito transmisibles expedidos en Navarra, así como sobre las pólizas que se extiendan en Navarra para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.»

Segunda.-Al artículo 36.I.B) se añadirá un número 19 con el siguiente contenido:

«19. Los préstamos representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en cuanto a la modalidad del impuesto que recae sobre transmisiones patrimoniales onerosas. La exención se extenderá, asimismo, a las transmisiones posteriores de estos títulos.»

Tercera.-El artículo 24 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24.1. Están sujetas cuando se libren, expidan o emitan en Navarra las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en el figure la cláusula «a la orden».

Cuarta.-El artículo 25 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.1. Estará obligado al pago de las letras de cambio el librador.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito, y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, las personas o Entidades que los expidan.»

Quinta.-Al artículo 27 se añadirá un número 4, con el siguiente contenido:

«4. En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, la base estará constituida por el importe del capital que la emisora se compromete a reembolsar.»

Sexta.-Al artículo 28 se añadirá un número 5, con el siguiente contenido:

«5. Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.»

Tercera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra para modificar los tipos de retención o de ingreso a cuenta establecidos en la presente Ley Foral.

Cuarta.-1. Las Entidades financieras autorizadas a participar en el mercado hipotecario y los fedatarios públicos que intervengan en la transmisión de los títulos hipotecarios, vendrán obligados a cumplir respecto a los mismos y sus rendimientos, las obligaciones de información establecidas en el artículo 9.º y en la disposición adicional primera de esta Ley Foral.

2. El régimen establecido en el apartado anterior en materia de obligaciones de información, se aplicará, igualmente, a aquellos

activos financieros con interés explícito, comprendidos en el apartado 1.º del artículo 1.º de esta Ley Foral, transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público.

Quinta.-El artículo 36 número 14 del Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de marzo de 1972, regulador del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, quedará redactado de la siguiente forma:

«14. Las siguientes operaciones financieras:

a) Las operaciones de préstamos, crédito o depósito concertado o formalizadas en divisas, así como los servicios realizados por las Entidades bancarias de crédito o ahorro, directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

b) Las operaciones a que se refieren los artículos 3, 20 al 22 y 24 al 28 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

c) Las operaciones referentes a la adquisición, negociación o amortización de títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de otros instrumentos de regulación monetaria, realizadas por intermediarios financieros sujetos al coeficiente de caja previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

d) Los avales y garantías cuando se concedan por Sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Las operaciones realizadas por el Instituto de Crédito Oficial, los fondos cuya administración tiene legalmente encomendada dicho organismo y las Entidades Oficiales de Crédito. La exención no afecta a las operaciones en las que deba repercutirse el impuesto a dichas Entidades, que deberán soportar la repercusión.

f) Los depósitos y préstamos al «Banco Hipotecario de España, S. A.»

g) Los depósitos y préstamos efectuados por las Cajas Rurales en el «Banco de Crédito Agrícola, S. A.»

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La presente Ley Foral se aplicará a los rendimientos de activos financieros emitidos o puestos en circulación con posterioridad a su entrada en vigor.

2. Los activos emitidos con anterioridad tributarán de acuerdo con la normativa aplicable hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de junio de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 74 de 19 de junio de 1985)

BALEARES

18247 LEY de 14 de marzo de 1985, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para el ejercicio de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1985 se caracteriza por tres notas básicas que los configuran de forma específica.

En primer lugar, por primera vez, la elaboración y ejecución del presupuesto de gastos se efectúa en términos de programas, en que